



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO No. 287/2024</b>
<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>DEMANDANTE</b>	TOMÁS ALEJANDRO CHICA MANCHEGO
<b>DEMANDADO</b>	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
<b>RADICADO</b>	05045-31-05-002-2024-00017-00
<b>TEMA Y SUBTEMAS</b>	CORRECCIÓN AUTOS - CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-LLAMAMIENTO EN GARANTIA
<b>DECISIÓN</b>	<b>CORRIGE PROVIDENCIA- TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDAD POR COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS - ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA</b>

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1. CORRIGE PROVIDENCIA**

Mediante auto de sustanciación No 329/2024 del 06 de marzo de 2024, se dispuso tener por no contestada la demanda por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, toda vez que el Despacho incurrió en un error al momento de contabilizar los términos, puesto que la notificación y el acuse de recibo datan del viernes 9 de febrero de 2024, sin embargo la hora sobrepasaba las 5:00 pm, por lo que los 2 días para tener por notificado a **COLFONDOS S.A** se debían contabilizar a partir del 12 de febrero de 2024, fecha hábil siguiente al envío de notificación personal, entendiéndose entonces notificado desde el 14 de febrero de 2024 y feneciendo el termino para darle contestación a la demanda, el día 28 de febrero de 2024, fecha en la cual **COLFONDOS S.A**, procedió dentro de los términos legales a darle contestación a la demanda, y no el 27 de febrero como se había indicado en dicha providencia.

Al respecto de la corrección de este tipo de error, el artículo 286 del Código General del Proceso, se explica:

“...**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Debido a lo esbozado, es menester subsanar la falencia señalada; por consiguiente, se procede a CORREGIR el auto de sustanciación No 329/2024 del 06 de marzo de 2024, en el entendido que **TIENE CONTESTADA DEMANDA POR COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, toda vez que mediante memorial allegado el 28 de febrero de 2024, su apoderada judicial dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, cumpliendo con los requisitos de ley, la cual obra en el documento número 10 del expediente electrónico.

## **2. ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

En escrito aportado con la contestación de la demanda, por la apoderada judicial de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, se formula Llamamiento en Garantía a las aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, argumentando que con estas sociedades contrató Póliza Colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes para el financiamiento y pago de las prestaciones de invalidez y/o supervivencia de sus afiliados, en las cuales se comprometieron a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y sobrevivencia, que se causaran a favor de los afiliados de la administradora y/o sus beneficiarios, con vigencia desde el 1 de enero de 1995 al 31 de diciembre del 2000, del 1 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2004, por tanto en caso de una eventual condena a cargo de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, serían estas aseguradoras las encargadas de devolver los valores recibidos, con el fin de que los mismos sean devueltos al Régimen de Prima Media Con Prestación Definida administrado por **COLPENSIONES**.

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite remitirnos por analogía al artículo 64 del Código General del Proceso, en donde se consagra la figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, así:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Así las cosas, para este juzgado el llamamiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibidem, por tanto, **SE ACCEDE** al mismo y como consecuencia, **SE ORDENA NOTIFICAR** al representante legal de la **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, y a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, el contenido de la demanda, sus anexos, el auto admisorio, el llamamiento en Garantía y el presente auto, en los términos del párrafo del artículo 66 del Código General del proceso.

La notificación personal se debe efectuar dentro de los seis (06) meses siguientes a la notificación del presente auto **POR ESTADOS**, so pena de declararse ineficaz, notificación que corre a cargo del solicitante, es decir del **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** notificación esta que deberá realizarse según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y para la cual se deberán allegar los certificados de existencia y representación legal actualizados expedidos por Cámara de Comercio, a efectos de verificar las direcciones de notificaciones judiciales de cada una de las citadas aseguradoras.

La llamada en garantía dispone de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga surtida la notificación personal, para que de réplica al Llamamiento en garantía y a la demanda.

### **3. REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA**

Ahora, mediante providencia del 06 de marzo de 2024, se fijó fecha para celebrar audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas, para el **MIERCOLES VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, y, una vez finalizada, a continuación, el mismo día se realizaría la audiencia de trámite y juzgamiento, sin embargo, teniendo en cuenta la Admisión del llamamiento en garantía que se realiza por la actual providencia, se hace necesario reprogramar la audiencia.

Pues bien, el artículo 5° de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

**“Artículo 45. Señalamiento de audiencias.** Antes de terminar la audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente, esta deberá ser informada mediante aviso colocado en la cartelera del Juzgado en un lugar visible al día siguiente.

Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo (...)”

Por su parte, el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa que:

**“Artículo 48. El juez director del proceso:** El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”.

En consecuencia, se **DISPONE REPROGRAMAR** la audiencia concentrada, la cual, una vez practicada la notificación personal a los llamados en garantía, se fijará nueva fecha que será notificada a las partes por estados electrónicos.

**Link expediente digital:** [05045310500220240001700](https://www.ccmec.gov.co/consulta-expediente/05045310500220240001700)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyectó: JDC

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 044**  
fijado en la secretaría del Despacho hoy **02 DE**  
**ABRIL DE 2024**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45998b66137222ad3599a40b461e2e53d335d9865c486d95cd2263ba75f7d4e**

Documento generado en 01/04/2024 11:19:52 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**